



EXPEDIENTE N° : 213-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.
ACTIVIDAD : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO LA CRUZ, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Empacadora Nautilus S.A.C. por no presentar en el plazo establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, infracción prevista en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

SANCIÓN: Amonestación

Lima, 20 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2010, Empacadora Nautilus S.A.C. (en adelante, Empacadora Nautilus) presentó ante la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010¹. Dicha documentación fue remitida a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción – Produce mediante Oficio N° 323-2010/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR y recepcionada el día 31 de marzo de 2010.
2. Mediante Oficio N° 1764-2010-PRODUCE/DIGAAP del 30 de diciembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP)² comunicó a Empacadora Nautilus acerca de las observaciones técnico ambientales halladas en la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2009-2010³, otorgándole un plazo de diez (10) días para que subsane dichas observaciones.
3. Asimismo, mediante Oficio N° 787-2011-DIGAAP/PRODUCE del 23 de junio de 2011⁴, la DIGAAP reiteró a la administrada la subsanación del mandato referido en el párrafo anterior, concediéndole un plazo adicional de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerse como no presentados dichos documentos.



¹ La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 fue presentado mediante escrito con registro N° 998.

² Era la autoridad ambiental sectorial competente para la recepción y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental del sector.

³ En el Plan de Manejo de Residuos Sólidos se deberá incluir la fotografía del ambiente de almacenamiento central temporal, copia actualizada del convenio celebrado con la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS-RS encargada de la evacuación de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos de su establecimiento industrial. Asimismo, se deberá utilizar los formatos de manifiestos para el manejo de los residuos sólidos peligrosos para la evacuación, el transporte y disposición final de los mismos. Ver folio 4 del expediente.

⁴ Notificado el 30 de junio de 2011. Ver folio 1 del expediente.



4. Mediante los Informes N° 07-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dsa⁵ y N° 580-2012-OEFA/DS⁶ se concluye que Empacadora Nautilus habría incurrido en infracción administrativa tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, Reglamento de la Ley General de Pesca) al no haber subsanado las observaciones técnico ambientales.
5. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1226-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de diciembre de 2013⁷ se detalló el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Empacadora Nautilus por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

Presunta conducta infractora	Normas incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La empresa Empacadora Nautilus S.A.C. no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2010.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. 	Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	<p>EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT</p> <p>EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS.RS: 1 UIT</p> <p>La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.</p>

6. Pese a haber sido debidamente notificado sobre el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Empacadora Nautilus no ha desvirtuado la imputación de cargos.
7. El día 15 de enero de 2014, Empacadora Nautilus presentó una solicitud de prórroga para la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 1226-2013-OEFA-DFSAI/SDI. Mediante Carta N° 014-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁸ se le informó a la administrada que no corresponde otorgar dicha prórroga.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Empacadora Nautilus cumplió o no con la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁹.

⁵ Ver folios 7 al 9 del expediente.

⁶ Ver folios 14 y 15 del expediente.

⁷ Notificado el 18 de diciembre de 2013. Ver folio 34 del expediente.

⁸ Notificada el día 17 de enero de 2014.

⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el anexo 1



- (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a la referida empresa.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)¹⁰, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
10. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹², dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.



del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
(...).

- ¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- ¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).



12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁴ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹⁵.
13. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁶, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁷, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁸ señala que constituye un derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁹. Al respecto, ello no solamente involucra un

¹³ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁴ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁶ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(...)
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
(...)
c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entienda que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁸ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado



derecho inherente a la persona por el solo hecho de serlo, sino que también representa una manifestación del orden material y objetivo, que establece la tutela y amparo constitucional del ambiente²⁰.

15. De conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, esta manifestación exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todo el ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos.
16. Asimismo, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²¹ señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Dichas medidas provienen del marco jurídico aplicable al medio ambiente y de los compromisos asumidos por los particulares en sus instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.
18. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 03343-2007-PA/TC²², en los términos siguientes:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

[Resaltado agregado].

19. Al amparo de lo establecido por el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977²³ en el marco de la actividad pesquera, el Estado

²⁰ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.

²¹ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

²³ Decreto Ley N° 25977. Ley General De Pesca

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

20. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley General de Pesca²⁴, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
21. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión previa: Solicitud de prórroga

22. Mediante escrito del 15 de enero de 2014, Empacadora Nautilus presentó una solicitud de prórroga para la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1226-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
23. Al respecto, el numeral 13.1²⁶ del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, indica que la presentación de los descargos debe realizarse en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
24. Mediante Carta N° 014-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de enero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA – DFSAI informó a Empacadora Nautilus que no corresponde otorgar el plazo solicitado. Además, se le comunicó que sin perjuicio de lo antes mencionado, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, la administrada tiene la

²⁴ Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.



posibilidad de presentar los escritos adicionales que considere pertinentes a fin de ejercer su derecho de defensa.

IV.2 La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

25. Constituyen residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema, en concordancia con el artículo 14° de la Ley General de Residuos Sólidos²⁷.
26. La gestión de los residuos sólidos de origen industrial es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente, conforme lo establece el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley General del Ambiente²⁸.
27. El numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065, establece que se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario²⁹.
28. El artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos³⁰ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos



- ²⁷ **Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:
1. Minimización de residuos
 2. Segregación en la fuente
 3. Reaprovechamiento
 4. Almacenamiento
 5. Recolección
 6. Comercialización
 7. Transporte
 8. Tratamiento
 9. Transferencia
 10. Disposición final
- ²⁸ **Ley N° 28611. Ley General del Ambiente**
Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)
119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
- ²⁹ **Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones complementarias, transitorias y finales
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)
5. Generador
Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.
- ³⁰ **Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal



en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

29. Dentro de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal el artículo 115° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos³¹ señala que se encuentran obligados a presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, los siguientes documentos de manera conjunta:
- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad),
 - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente periodo (el generador expone cómo manejará los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente periodo).
30. Complementariamente, el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos³² exige que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debe realizarse de manera conjunta.
31. Cabe indicar que el incumplimiento de la obligación de presentar de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince (15) primeros días de cada año, constituye una infracción según el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³³.

El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.

³¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

³² Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:



IV.3 Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 de Empacadora Nautilus

- 32. Teniendo en cuenta el plazo legalmente establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, se observa que la presentación conjunta de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2010-2011 constituye una obligación de carácter formal, cuyo cumplimiento debió realizarse como máximo hasta el día 22 de enero de 2010.
- 33. Conforme se advierte en el escrito con registro N° 998 y en los Oficios N° 1764-2010-PRODUCE/DIGAAP y N° 787-2011-DIGAAP/PRODUCE, Empacadora Nautilus presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 el 24 de febrero de 2010, y este fue remitido a la autoridad competente recién el 31 de marzo de 2010, fuera del plazo legal establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por tanto, ha quedado acreditado que Empacadora Nautilus incurrió en la conducta infractora prevista en el Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

IV.4 Determinación de la sanción a imponer a Empacadora Nautilus

- 34. El código 74 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE³⁴ sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa que fluctúa de una (1) a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias para el caso de los establecimientos industriales pesqueros cuyos productos finales estén destinados al consumo humano directo. Sin embargo, el 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
- 35. La finalidad de dicha norma es determinar los supuestos en que el incumplimiento de obligaciones ambientales puede ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, sujeto a subsanación voluntaria del administrado.



(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

³⁴ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.



36. El artículo 2° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
37. Cabe advertir que las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se encuentran descritas en el Anexo de la norma. Entre ellas, se detalla a las referidas a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado³⁵.
38. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia establece que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha sean parte de un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
39. Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
40. En el presente caso, se observa que el 31 de marzo de 2010, se remitió a la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2010, el 24 de febrero de 2010, es decir con anterioridad a la notificación de la Resolución N° 1226-2013-OEFA-DFSAI/SDI mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
41. En vista de ello, la presente infracción cumple con los requisitos para ser calificada como infracción leve³⁶, por lo que corresponde amonestar a Empacadora Nautilus por la comisión de la infracción antes descrita.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

³⁵ Apartados 1.2 y 1.4 del Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

³⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

Artículo 1°.- Objeto

(...)

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.



Artículo 1°.- Sancionar a Empacadora Nautilus S.A.C. con amonestación, por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta infractora	Norma incumplida	Norma que establece la sanción	Sanción
No presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2010, respecto de su planta de congelado constituida en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Panamericana Norte Km. 1254, distrito La Cruz, provincia y departamento de Tumbes.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación

Artículo 2°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁷ y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³⁸.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

